

**PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CC 94449183 RAD
11001400307220220025000 (MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Miércoles 28/06/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN CC 94449183.pdf;

Señor(a)

Juzgado 054 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Distrito Judicial
de Bogotá

PARTES: AECSA contra CORTES LLORENTE JUAN FERNANDO CC 94449183

RADICADO: 11001400307220220025000

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE PROVIDENCIA
CALENDADA EL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL 2023

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio
2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y
establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806
de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea
archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de
salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito
respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y
NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

Señor

**JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL)**

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO : CORTES LLORENTE JUAN FERNANDO CC 94449183

RADICADO : 11001400307220220025000

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE
PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL 2023**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada y Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal para hacerlo, me permito interponer **recurso de reposición contra el auto calendaro el día 22 de junio del 2022 notificado mediante estado electrónico del 23 de junio de la misma anualidad**; por medio del cual se ordenó DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO; para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto del veinte (20) de abril del 2023 publicado en el estado del veintiuno (21) de abril de la misma anualidad, el Despacho que usted regenta requiere a la parte aquí demandante, para que proceda con la notificación de la parte demandada; so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado, y estando dentro de los términos legales para hacerlo, la suscrita el día 19 de mayo del 2023, procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que no se logró obtener correo electrónico alguno para proceder con la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213. Razón por la cual se envió notificación física a la dirección CARRERA 1 A # 59-60 TORRE I 404 de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el cual dispone que: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación (...)", me permito manifestar que la notificación realizada a la parte aquí demandada fue remitida por medio de la empresa de servicio postal PRONTO ENVIOS; donde esta ultima el día 26 de mayo del 2023 procedió con la entrega de la notificación 291 del Código General del Proceso, la cual

arrojo como resultado : "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION". Tal y como se logra demostrar a través de la certificación No. **455286100935**.

CUARTO: Ahora bien, de lo anterior, y en atención a que la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solo hasta el día 14 de junio del 2023 dio a conocer el resultado de la notificación personal tantas veces mencionada, a través un documento denominado "*RETORNOS FISICOS*", donde informaba las entregas positivas y devoluciones realizadas.

QUINTO: Por último, mediante auto fechado el día veintidós (22) de junio del 2023, notificado en el estado del día veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, el Despacho procedió a terminar el presente proceso por Desistimiento tácito, señalando que: "*Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 20 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P. (...)*", haciendo alusión a la falta de respuesta a su requerimiento.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considera la suscrita que, dentro de lo actuado en el presente asunto, se ha cumplido a cabalidad con el trámite de notificación. Todo ello por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta el auto calendado el día veinte (20) de abril del 2023 publicado en el estado del veintiuno (21) de abril de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado requería a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación a la demandada, la suscrita estando dentro de los términos legales para hacerlo, procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección CARRERA 1 A # 59-60 TORRE I 404 de Cali – Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar señor Juez que lo señalado y/o manifestado por el Despacho en la referida providencia, mediante la cual se da por terminado el presente proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, la misma no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito. Todo ello en atención a que, este se basa, en el incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes de lo cual depende la continuación del trámite y busca sancionar la negligencia de estas; figura jurídica que no es procedente aplicar dentro del presente proceso judicial, debido a que el juzgado que usted regenta requirió a la suscrita por un termino de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, para que procediera a efectuar el trámite de la notificación a la demandada, requerimiento este al cual se le dio cumplimiento dentro del término legal adjudicado, es decir, 17 días después de la ejecutoria del auto calendado el día veinte (20) de abril del 2023 publicado en el estado del veintiuno (21) de abril de la misma anualidad.

Si bien es cierto, la suscrita no logro informar el cumplimiento de la carga procesal, por razones ajenas, debido a que el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entiéndase PRONTO ENVIOS, solo hasta el día 14 de junio del 2023 dio a conocer el resultado de la notificación personal tantas veces indicada, la cual fue positiva. Esto no significa que no se haya realizado los trámites pertinentes para lograr la notificación del señor CORTES LLORENTE JUAN FERNANDO, ya

que, si bien es cierto la única labor encomendada se llevo a cabo con el único fin de tramitar la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, es procedente plantearnos la siguiente pregunta **¿Cuál es la finalidad de la sanción contenida en el artículo 317?**; no es nada más y nada menos que sancionar la negligencia de las partes, negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a actuaciones procesales se refiere, tal y como lo plantea la H. Corte Constitucional en sentencia **C-1186-2008**:

«Si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»

Basado en lo anterior, es menester aclarar lo siguiente como fundamentos del recurso:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Para el caso en concreto señor Juez, la carga impuesta a la suscrita correspondía con la de notificar al extremo demandado en el término legal de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto tantas veces mencionado, carga que, se realizó en debida forma y dentro del termino legal establecido por el Despacho.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a que solo se tenía conocimiento de una dirección de notificación del demandado, la suscrita procedió a notificar a la parte pasiva a través de citatorio personal del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tarea que se realizó 17 días después de la ejecutoria del auto calendarado el día veinte (20) de abril del 2023 publicado en el estado del veintiuno (21) de abril de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que dentro del caso en concreto es aplicable lo tratado en la sentencia **STC 15560-2021** con magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

"De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia el demandante en que se solicitó el envío de distintos archivos"

Y más abajo indica.

"Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada comporta un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, toda vez que tal discernimiento comporta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales de los gestores, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ello más aun cuando el fin del requerimiento se cumplió dentro del termino otorgado por el despacho, situación que fue pasada injustificadamente por alto"

Bajo este precepto es indudable decir que se cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho pues como previamente se indicó, aunque el aporte de la notificación se esta realizando de forma tardía, la gestión de notificación a la parte demandada si se efectuó dentro de los términos impuestos.

TERCERO: Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe precisar que la suscrita procedió con las actividades encaminadas a la notificación del demandado, dentro del termino manifestado por su Despacho, y que la misma arrojó como resultado que: "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION". Pero que no se logro informar de la misma, debido a que la empresa de servicio postal informo del resultado aproximadamente 1 mes después de haberse realizado la entrega.

Cabe considerar, por otra parte, que la normatividad que aplica el Despacho, esto es, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual manifiesta lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

No es procedente, en el entendido que, el legislador introdujo un condicionante para la aplicación de este numeral, siendo esta condición que no se **SOLICITE** ni se **REALICE** ninguna actuación en el plazo de un (01) año, llevando así que la condición plasmada en la norma no es dable al presente proceso, ya que la suscrita realizó actuaciones procesales, adelantando trámites encaminados a notificar al demandado del trámite judicial que contra él se adelanta. Por lo anterior, improcedente decir que no se cumplió con los trámites tendientes al buen andar del proceso, pues como previamente se indicó, la gestión de notificación a la parte demandada se efectuó a cabalidad.

Para finalizar, muy respetuosamente manifiesto que se estaría vulnerando el debido proceso pues como se ha reiterado, la suscrita cumplió todas las gestiones tendientes a llevar la solución de la controversia y por lo tanto no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime si se han efectuado actuaciones procesales en aras de perseguir la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN:

ÚNICO: Solicito a su Honorable Despacho, de la manera más respetuosa y cordial se REVOQUE en su integridad el auto fechado 22 de junio del 2022 notificado mediante estado electrónico del 23 de junio de la misma anualidad, objeto de controversia y por lo tanto se deje sin valor y efecto alguno la determinación indicada.

PRUEBAS:

1. Certificación emitida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVIOS
2. Notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso
3. "RETORNO FISICO" allegado por PRONTO ENVIOS, donde se evidencia que dicha empresa de servicio postal da a conocer el resultado de la entrega hasta el día 14 de junio del 2023.

Del señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C. S. de la J.

Karolain ruiz C 17158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (72) CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES) DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13, Edificio Hernando Morales Molina
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 322 9066389

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
17	05	2023

SEÑOR(A)	CORTES LLORENTE JUAN FERNANDO
DIRECCIÓN	CARRERA 1 A # 59-60 TORRE i 404 BARRIO MADEROS DE CALI
CIUDAD	CALI - VALLE DEL CAUCA

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001400307220220025000
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	16 de mayo de 2022
AUTO POR NOTIFICAR	MANDAMIENTO EJECUTIVO.
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO (S)	CORTES LLORENTE JUAN FERNANDO

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea dirigirse a la sede judicial manera física los horarios de atención del juzgado son de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en la que se le informa del inicio a un proceso ejecutivo en su contra.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, se le requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, en lo que respecta al pago de la obligación dentro de los próximos cinco (5) días siguientes el recibo de la presente o en el término de diez (10) días proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

CAROLINA ABELLO OTALORA
NOMBRES Y APELLIDOS


20 MAY 2023
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCION No. 26.78

NA REGA

DEVOLUCION

452019200935	459889100935	453050800935	459106100935	45900935	460264700935	460269000935	AUDITORIA
454487400935	460261800935	453053200935	459117200935	460269700935	460264300935	460249300935	455017300935
455128500935	460263400935	453058700935	459107700935	460251000935	460270700935		459117900935
455129600935	460276600935	454481600935	459108600935	460253800935	460282600935		
455136700935	460264600935	454482500935	459108600935	460251200935	460257200935		
455288300935	460267400935	457888700935	459657400935	460278100935	460267700935		
456505300935	460278000935	457889300935	459658900935	460253600935	460277000935		
455289000935	459889200935	457888400935	459886100935	460261600935	460266500935		
459113000935	460281800935	457887000935	459885600935	460249900935	460251500935		
459107200935	454487100935	457888500935	459885600935	460271500935	460262700935		
459114000935		456504900935	460275600935	460251100935	460248400935		
459115000935		459117300935	459884200935	460274800935	460265400935		
459661800935		460262200935	459886200935	460252100935	460278300935		
459664500935		459114800935	460264100935	460279300935	460280800935		
459883100935		459111400935	460283900935	460265100935	460276700935		
		459108300935	460254200935	460250600935	460266000935		
		459109300935	460273800935	460253000935	460268600935		

NA BOLIVAR
Servicio al Cliente Bogota
Carrera 80 a N° 64 c 96
Teléfono: 7 35 09 83

FAVOR DEVOLVER FIRMADO